

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	839
RADICADO:	050013110004-2021-00181-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OLGA FANNY QUINCHIA MORALES CC 1.041.228.881
DEMANDADO:	RICHARD LONDOÑO VARGAS CC 98.671.091
DECISIÓN:	RECHAZA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora OLGA FANNY QUINCHIA MORALES en contra del señor JAIME ALBERTO MARÍN TANGARIFE.

La demanda fue inadmitida, no obstante, los requisitos exigidos para su admisión no fueron subsanados en debida forma, tal como pasará a verse, y por lo tanto, deberá rechazarse la demanda.

Del estudio del lleno de requisitos se evidencia que la apoderada de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requisito solicitado en el ordinal 2 del auto inadmisorio, el es del siguiente tenor:

“Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.”

En este orden de ideas, como requisito para la admisión de la demanda, debió remitirse copia de esta y de la subsanación al demandado, actuación que la demandante no realizó, pues manifestó expresamente en la subsanación:

Se indica que este memorial de subsanación, se envía al correo del Juzgado: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico del demandado: richardlondono489@gmail.com

Y revisado el memorial que llena requisitos, se evidencia que efectivamente se remitió copia al demandado, pero en este no obra como anexo la copia de la demanda.

Los adjuntos consistieron en: El lleno de requisitos y el auto inadmisorio, se omitió el envío de la demanda inicial, lo que viola el derecho de defensa y contradicción del demandado, por lo que evidencia el Juzgado que no se dio cumplimiento al requisito exigido en el ordenamiento del auto inadmisorio de fecha 10 de mayo de 2021, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del CGP, dando lugar al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderada judicial por la señora OLGA FANNY QUINCHIA MORALES, contra el señor RICHARD LONDOÑO VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ